

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir modificaciones en la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 -t.o. 1999 y sus modificatorias- y en la normativa que regula la administración del Poder Judicial.

La reforma que se propicia se inspira en el proceso de profundización democrática que goza la República Argentina desde el 10 de diciembre de 1983. La experiencia recogida en ese periplo, a la luz de las actuales circunstancias, demuestran la necesidad de adoptar medidas que permitan extender el proceso democratizador sobre el Poder Judicial de la Nación y el servicio de administración de justicia en su conjunto, en una senda trazada con el dictado de los Decretos Nros. 222 del 19 de junio de 2003 y 588 del 13 de agosto de 2003, por los cuales se comenzaron a sentar las bases para la definitiva participación de la comunidad en la elección de los miembros de la magistratura judicial.

De este modo, resulta necesario introducir reformas con el fin de dotar al Consejo de la Magistratura, y al Poder Judicial de la Nación en su conjunto, de condiciones que garanticen la efectiva participación de la comunidad en la toma de decisiones y la plena vigencia de los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de

las decisiones y elección de jueces a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

En este sentido, los aspectos salientes de la modificación que se propone giran en torno al establecimiento de mecanismos de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura que expresen más fielmente la voluntad popular, fuente de toda soberanía y legitimidad democráticas; a garantizar y perfeccionar el equilibrio de los diferentes estamentos en la composición del cuerpo; a la morigeración de las exigencias para ser consejero, de suerte tal que por vía formal no se vea limitada la participación de los ciudadanos; a fijar mecanismos ágiles de toma de decisiones que dificulten la parálisis del organismo; y a establecer las condiciones que garanticen el rol del Consejo de la Magistratura como administrador del Poder Judicial, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, entonces, a la definición de la función del Consejo de la Magistratura como órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional, se añade como criterio rector que inspira toda la reforma una referencia expresa a la forma de gobierno representativa, republicana y federal que consagra la Constitución Nacional en su Artículo 1º.

Así, se propicia ampliar la base democrática de la elección de los miembros del cuerpo respecto de aquellos que no surgen directamente de la voluntad popular. Se establece el sufragio universal como

mecanismo de elección de los representantes de los estamentos de jueces, abogados y académicos o científicos, reconociendo al mismo tiempo representación a la primera minoría, garantizando mayor pluralidad en la representación estamentaria. Para ello, se propone adoptar el régimen electoral de la Ley N° 26.571, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Nacional, los partidos políticos son instituciones fundamentales de la democracia, a los que se garantiza la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

Se amplía la cantidad de sus miembros de TRECE (13) a DIECINUEVE (19), por la incorporación de UN (1) representante más por los abogados de la matrícula federal y CINCO (5) más por el ámbito académico y científico, con el objetivo de garantizar la igualdad en la representación de los estamentos.

Asimismo, se elimina para el estamento de académicos y científicos el requisito de poseer título de abogado, fundado en la comprensión de que la administración de justicia resulta una materia que excede con creces a la ciencia jurídica, sin por ello desmerecerla. Antes bien, los conflictos que allí se dirimen involucran y afectan a toda la población, en muchas ocasiones en sus aspectos más preciados como la libertad, las relaciones de familia, el patrimonio, el trabajo, etc. La importancia que estos asuntos trasuntan desaconseja que el órgano encargado de intervenir en la selección y remoción de los magistrados, así como en la administración del Poder Judicial, se vea limitado al gobierno de los abogados,

demandando en su lugar un abordaje interdisciplinario que permita el aporte desde los diferentes sesgos del saber humano para enriquecer las soluciones y respuestas posibles. Y esto se advierte todavía con mayor énfasis en sociedades complejas como lo son las contemporáneas, en las que se desarrollan diversos sistemas de valores y creencias, vinculados al mismo tiempo con saberes cada vez más desarrollados y especializados. En tal sentido, el convencional constituyente Juan Carlos HITTERS, en ocasión de defender el reconocimiento constitucional de esta institución afirmó que “el sistema que proponemos también tiene integración múltiple en el sentido de que van a componer el Consejo, órganos políticos resultantes de la elección popular. Este es un criterio parlamentarista que también tienen los españoles. Lo integrarán jueces de todas las instancias, abogados de la matrícula federal y personalidades del ámbito académico. Esto ha sido criticado, pero en el derecho público provincial hay constituciones y normas internas que proponen a los académicos como integrantes de los consejos de la magistratura. Así también funciona –como acabo de poner de relieve- en el Consejo de la Magistratura francés, que no sólo está integrado por abogados sino también por gente que no pertenece a la profesión judicial”.

Asimismo, se propone modificar los requisitos generales exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura, remitiendo a las previsiones constitucionales para ser diputado, lo que implica que se remueve el requisito de ser abogado, así como lógicamente el requisito de antigüedad en el ejercicio de dicha profesión, al mismo tiempo que se reduce la edad necesaria a

VEINTICINCO (25) años, con el fin de ampliar la posibilidad de acceso y participación en la conformación del cuerpo a más ciudadanos, garantizando la pluralidad e interdisciplinariedad.

Por otra parte, se incorpora una exigencia democrática genérica, como lo es el no haber desempeñado cargos jerárquicos o de relevancia durante la última dictadura cívico-militar y no exhibir condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

En cuanto al funcionamiento del órgano en pleno, se reducen las mayorías agravadas, adoptándose las decisiones más relevantes por mayoría absoluta de los miembros. El propósito de esta medida consiste en agilizar la adopción de las decisiones relevantes, impidiendo la parálisis del organismo y, con ello, la frustración de los objetivos tenidos en miras al establecerlo constitucionalmente. En este mismo sentido, se introduce la posibilidad de celebrar concursos con carácter previo a la generación de la vacante, según fuero e instancia.

En relación con las comisiones en que se divide el funcionamiento del Consejo, se mantienen las que existen en la actualidad, pero se modifica su composición, adecuándola a la nueva composición general del organismo en tanto la reforma se inspira en el concepto de representación que implica una participación sin distinción basada en el estamento del que provengan los consejeros.

Se incorpora la potestad de la Comisión de Selección para proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales de acuerdo con las normas vigentes, en la inteligencia de que se trata de facultades de superintendencia que integran la administración del Poder Judicial de la Nación, propias del Consejo de la Magistratura de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional.

Se introducen medidas en la tramitación de los concursos a fin de garantizar la publicidad y la igualdad de trato y no discriminación entre aspirantes que no provengan del Poder Judicial.

Con respecto a las funciones de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo, se determina que es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente de ello al Plenario del Consejo. Además, entre otras funciones, deberá considerar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el Administrador General del Poder Judicial, quien deberá elaborarlo, entre las varias funciones que se le asignan.

El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento se mantiene en líneas generales, solamente ampliando su competencia para intervenir respecto de jueces subrogantes o jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018.

Por último, se propone la modificación de las previsiones contenidas en las Leyes Nros. 11.672, 17.928, 19.362, 23.853 y 26.376 y de toda otra disposición legal o reglamentaria que importe un detrimento de las facultades de administración del Poder Judicial en cabeza del Consejo de la Magistratura. Asimismo, se propone una modificación a la Ley N° 26.571, a efectos de adecuar el mecanismo electoral a las nuevas disposiciones propiciadas.

En razón de lo expuesto, se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos del Poder Judicial de la Nación y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia ejerciendo las funciones de superintendencia del Poder Judicial de la Nación, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus

modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Composición. El Consejo estará integrado por DIECINUEVE (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. TRES (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán DOS (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y UNO (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. TRES (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán DOS (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y UNO (1) a la que resulte en segundo lugar.
3. SEIS (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán CUATRO (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y DOS (2) a la que resulte en segundo lugar.
4. SEIS (6) legisladores. A tal efecto, los Presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán TRES (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) a la mayoría y UNO (1) a la primera minoría.
5. UN (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su

incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente.

“ARTÍCULO 3°.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 3° bis de la Ley N° 24.937 (t.o.1999) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Procedimiento. Para seleccionar a los representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal que integrarán el Consejo de la Magistratura, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales en las cuales se elija presidente y aplicando el sistema de elecciones primarias abiertas,

simultáneas y obligatorias, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26.571 en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 19.945, salvo en los aspectos expresamente regulados por la presente ley”.

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser Consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:
 - a) celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes;

- b) agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos;
 - c) acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios;
 - d) igualdad de trato y no discriminación en todos los concursos para acceder tanto a cargos de magistrados como de funcionarios entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;
 - e) capacitación permanente.
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
 4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
 5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.
 6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de TRES (3) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros;
8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita la Comisión de Administración y Financiera y disponer su remisión al Poder Ejecutivo Nacional.
11. Reajustar los créditos del presupuesto debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que dispusiere. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Tendrá la libre disponibilidad de

los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

12. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.

13. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

14. Fijar las dotaciones de personal de los tribunales, juzgados y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en los fueros y circunscripciones de la justicia nacional.

15. Llevar adelante la administración de personal de todo el Poder Judicial de la Nación, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

16. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total

de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de TRES (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de TRES (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

18. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los CINCO (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115,

tercer párrafo de la Constitución Nacional.

19. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al Presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de DIEZ (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en CUATRO (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: DOS (2) representantes de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, DOS (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y TRES (3) representantes del

ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) representante de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, DOS (2) representantes de los abogados, TRES (3) representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) representantes de los jueces, DOS (2) representantes de los legisladores, UN (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y TRES (3) representantes del ámbito académico y científico.

4. De Reglamentación: DOS (2) representantes de los jueces, TRES (3) representantes de los legisladores, UN (1) representante de los abogados y TRES (3) representantes del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará UN (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le

establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que

en consecuencia se dicte. La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo -a propuesta de la Comisión- elaborará

periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los CUATRO (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la Comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de VEINTE (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por TREINTA (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial, en TRES (3) diarios de circulación nacional y en DOS (2) diarios de circulación local -según la jurisdicción de la vacante a concursar- en CUATRO (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en DOS (2) medios de comunicación audiovisual local -según la jurisdicción de la vacante a concursar- en la que se indicara con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener

a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) Subrogancias. Es de la competencia de la Comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al Plenario para su consideración.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 14 de la de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones

democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo;

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los CINCO (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de

acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder

Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y elevarlo a consideración de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Competencia. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser

removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales será ejercida por el Consejo de la Magistratura.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Elecciones. El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3º bis de la presente, en la primera oportunidad, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones generales nacionales para cargos legislativos. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio

de la permanencia de quienes detentan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2005), por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, junto con el proyecto de presupuesto de la administración nacional, enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 17.928 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Autorízase al Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional. Esta atribución tendrá carácter permanente.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 19.362, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos Tribunales y Organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera.”

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.”

ARTÍCULO 23. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al TESORO NACIONAL y con recursos específicos propios del citado poder y

será administrado por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN. Los recursos del TESORO NACIONAL se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. Para el supuesto que los recursos que se asignan al PODER JUDICIAL DE LA NACION superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del Artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 -Bienes de uso- de acuerdo al presupuesto preparado por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.”

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Consejo de la Magistratura a disponer las

reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo el Consejo de la Magistratura queda facultado para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 16.432, incorporado a la Ley N° 11.672 (t.o. 2005).

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a "Rentas Generales", o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Consejo de la Magistratura sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar -si correspondiere- los refuerzos presupuestarios pertinentes.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por el Consejo de la Magistratura.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- A los fines establecidos en la presente ley, el Consejo de la Magistratura tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos

y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- El Consejo de la Magistratura de la Nación podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3º. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los Secretarios y Prosecretarios de Juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes”.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- El Consejo de la Magistratura reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyense los párrafos 5º y 6º del artículo 117 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

“El Consejo de la Magistratura de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación. A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.376, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, Nacionales o Federales, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;
- b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 26.571, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21º.- La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral,

hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Las precandidaturas a consejero de la magistratura, sin perjuicio del tipo de representación de que se trate, deberán estar avaladas por un mínimo de electores no inferior al medio por mil (0,5 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos de electores.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- El Consejo de la Magistratura como autoridad de superintendencia del Poder Judicial de la Nación en materia reglamentaria, adecuará en un plazo razonable el Reglamento para la Justicia Nacional, de acuerdo a los principios que surgen del programa constitucional y de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- En el plazo de TRES (3) meses se transferirán al Consejo de la Magistratura todas las dependencias técnico administrativas que no tengan relación directa con la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 35.- Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del cuerpo prevista en el artículo 2°, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3° *bis* y concordantes.

ARTÍCULO 36.- La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3° *bis* de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso.

ARTÍCULO 37.- La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.